



jsk/sic  
S.131ª/368ª

Oficio N° 16.200

VALPARAÍSO, 14 de enero 2021

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL  
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley sobre acoso sexual en el ámbito académico, correspondiente a los boletines N° 11750-04, 11797-04 y 11845-04, refundidos, de ese H. Senado, con las siguientes enmiendas:

#### **AL ARTÍCULO 1°**

##### **Inciso primero**

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- El objetivo de la presente ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.”.

\*\*\*\*\*

**Nuevo inciso segundo**



- Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.”.

\*\*\*\*\*

### **Inciso segundo, que ha pasado a ser tercero**

- En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, ha reemplazado la frase: “activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato y”, por la siguiente: “todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las”.

### **AL ARTÍCULO 2°**

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2°.- El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus



oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.".

### **AL ARTÍCULO 3°**

#### **Inciso primero**

- Ha intercalado en su inciso primero, entre los vocablos "contra" y "la", la expresión "el acoso sexual,", y entre las palabras "violencia" y "de" la expresión "y la discriminación".

- Ha reemplazado la frase "conductas constitutivas de acoso sexual" por "dichas conductas".

- Ha sustituido la preposición "a" por la palabra "en".



**Incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, han pasado a ser incisos segundo, tercero y cuarto.**

- Ha reemplazado sus incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto por los siguientes, que han pasado a ser incisos segundo, tercero y cuarto:

“Dicha política deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos en el interior de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas. Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de recursos humanos



y presupuestarios suficientes y de las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.”.

#### **AL ARTÍCULO 4°**

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados.

Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de el o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.”.

\*\*\*\*\*

#### **ARTÍCULOS 5° Y 6°, NUEVOS**

- Ha intercalado los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos, pasando los artículos 5°, 6°, 7° y 8° a ser 7°, 8°, 9° y 10°:

“Artículo 5°.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de

género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada.

b) Un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género; sus causas, manifestaciones y consecuencias; consentimiento sexual, entre otros.

d) Desarrollo de programas permanentes de capacitación y especialización destinados a autoridades, funcionarios y funcionarias, académicos y académicas y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para su detección precoz y respuesta oportuna.

e) Incorporación de contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior.

f) Inclusión de las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.

Artículo 6°.- El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en



las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización.

b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, y de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones.

c) Definición de las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación de género y de las sanciones asociadas a ellas, las que en cuanto a su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometan estos actos. Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales, el referido modelo podrá contemplar otras sanciones, prohibiciones y medidas, tales como la suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, la remoción en el cargo, la cesación de funciones, la imposibilidad de acceder a financiamientos extraordinarios, la pérdida de distinciones honoríficas y la suspensión o pérdida definitiva de la condición de estudiante.

d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, las adecuaciones laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.



e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos.

f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.

g) Medidas que garanticen el conocimiento, por parte de la comunidad académica, de la existencia del modelo de investigación y sanción regulado por el presente artículo, así como de los procedimientos de denuncia, etapas y plazos del proceso, y de las acciones que pueden tomarse como consecuencia de éste.

h) Garantías de acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, así como el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.

#### **AL ARTÍCULO 5°, QUE HA PASADO A SER 7°**

- Ha sustituido la frase "tengan un modelo de prevención", por la siguiente: "adopten una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los términos dispuestos por la presente ley".

#### **AL ARTÍCULO 6°, QUE HA PASADO A SER 8°**



- Ha agregado, entre la expresión "Estatuto Administrativo" y el punto final que le sigue, la siguiente frase: ", cuando se trate de situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género".

#### **AL ARTÍCULO 7°, QUE HA PASADO A SER 9°**

##### **Inciso primero**

- Ha sustituido la expresión "el artículo 3°" por "esta ley".

##### **Inciso tercero**

- Ha agregado, entre la palabra "acoso" y la expresión "en el ámbito académico", la frase "sexual, violencia y discriminación de género".

- Ha reemplazado la frase "académico celebrados con personas naturales o jurídicas" por la siguiente: "celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación".

##### **Inciso final**

- Ha sustituido la frase inicial "Lo señalado en este artículo tendrá aplicación" por la frase "Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará".



- Ha intercalado, a continuación de la coma que sigue a la expresión "acoso sexual" la frase "la violencia y discriminación de género, y de protección y reparación de las víctimas,".

#### **AL ARTÍCULO 8°, QUE HA PASADO A SER 10**

- Ha reemplazado en su inciso segundo la expresión "7°" por el guarismo "9°".

#### **AL ARTÍCULO TRANSITORIO**

a) Ha sustituido la expresión "ciento ochenta días" por "un año".

b) Ha eliminado la frase ", y un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7°".

c) Ha reemplazado, luego de la palabra "Asimismo", la frase "en un plazo de un año desde la implementación de los referidos modelos" por la siguiente: "desde la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género".

d) Ha sustituido el vocablo "deberán" por la frase "tendrán el plazo de noventa días, prorrogable por otros treinta, para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 9°, y un año para".

e) Ha reemplazado la palabra "ellos" por la expresión "los referidos modelos".



f) Ha agregado, luego de la palabra "misma" con que finaliza el artículo, la frase ", así como para dar cumplimiento a las demás obligaciones de esta ley".

Finalmente, ha acordado reemplazar el título del proyecto por el siguiente:

"Proyecto de ley que sanciona el acoso sexual y la violencia y la discriminación de género en la educación superior".

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 178/SEC/19, de 20 de agosto de 2019.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

\*\*\*\*\*

Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA  
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados